

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000205 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DE LA CIÉNAGA “MALAMBO”
EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2010 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución No.00145 del 16 de marzo de 2021, prioriza unos cuerpos de agua en el departamento del Atlántico, para el acotamiento de su ronda hídrica; lo anterior atendiendo lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No.957 del 2018, por medio de la cual se adoptó la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia.

Que dentro de los cuerpos de agua priorizados por esta Corporación, mediante la Resolución No.00145 del 16 de marzo de 2021, se encuentra la Ciénaga “Malambo”, en jurisdicción del municipio de Malambo.

Esta Corporación a través de la Resolución No.00499 del 2022, declara en ordenamiento el recurso hídrico de la ciénaga Malambo, con la finalidad de lograr el uso y aprovechamiento del recurso hídrico de manera sostenible en este cuerpo de agua.

Posteriormente, por medio de la Resolución No.00589 del 12 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, adopta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH de la Ciénaga Malambo, en el departamento del Atlántico.

En concordancia con los procesos adelantados por esta Corporación para garantizar la conservación del recurso hídrico en la ciénaga Malambo, en el departamento del Atlántico, y actuando bajo los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en el cual se establecieron los principales ejes de transformación ambiental, siendo El Ordenamiento Territorial Alrededor del Agua, el eje aplicable para el presente caso; resulta procedente realizar el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga Malambo.

Que la Ronda Hídrica es el área que permite la conservación y preservación del sistema hídrico como elementos constitutivos naturales del espacio público. Su acotamiento es de vital importancia, ya que permite disminuir la vulnerabilidad del territorio ante los impactos antrópicos sobre el cuerpo de agua objeto de acotamiento, así mismo reduce los conflictos por el uso del recurso hídrico y favorece la conservación de los ecosistemas asociados a este.

Por su parte el Decreto 1076 del 2015, en el numeral 16 del artículo 2.2.3.3.1.3., define el termino cuerpo de agua, como el “*Sistema de origen natural o artificial localizado, sobre la superficie terrestre, conformado por elementos físicos-bióticos y masas o volúmenes de agua, contenidas o en movimiento*”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000205 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DE LA CIÉNAGA “MALAMBO”
EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES**

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.3.2 del mencionado decreto, define el término cauce permanente como: “Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales”.

En el numeral 4 ibidem, se define el término Ronda Hídrica, como: “Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, esta Corporación procedió a adelantar el proceso de acotamiento de la ronda hídrica de la ciénaga Malambo.

La ciénaga Grande o ciénaga de Malambo se encuentra ubicada en la subcuenca del río Magdalena que abarca los humedales de la franja nororiental del Departamento del Atlántico, receptores de las descargas de aguas residuales industriales y domésticas provenientes de los cascos urbanos de los municipios de Soledad, Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás, Palmar de Varela, Baranoa y Polonuevo. La ciénaga de Malambo junto con la ciénaga de El Convento, son los vasos receptores y área de amortiguamiento del río Magdalena en la subcuenca del arroyo San Blas 2904-3 (CRA, 2011).

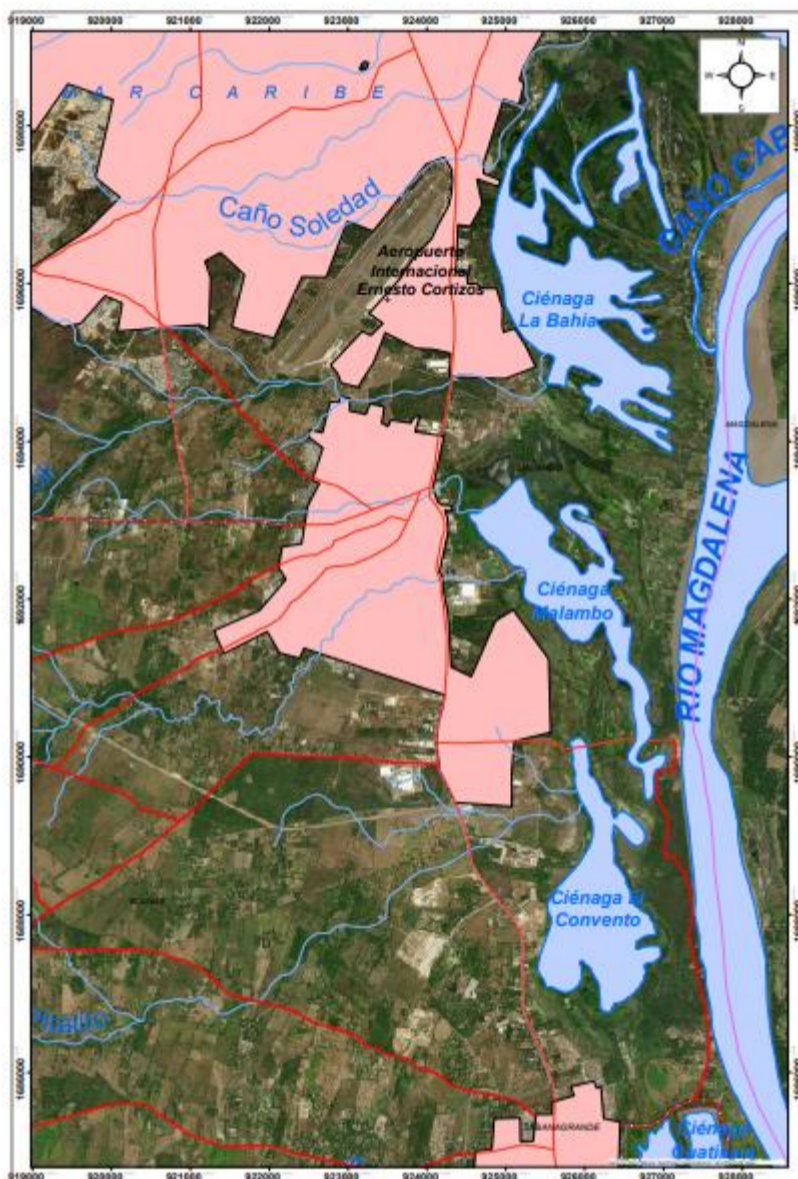
La ciénaga Grande de Malambo, junto con las ciénagas de La Bahía (Mesolandia) y El Convento hace parte del complejo lagunar de Malambo, ubicadas en la zona hiporreica del río Magdalena, siendo este su principal afluente. Este complejo se encuentra conformado por terrenos anegadizos, canales y caños, cuya dinámica está sujeta a las variaciones pluviométricas locales y a la influencia del río. La ciénaga Grande de Malambo, se localiza al Este del municipio de Malambo, y cuenta con un área máxima de 215 hectáreas y una profundidad promedio en época de aguas bajas de 1.1 m y en época de aguas altas de 2.2 m aproximadamente. Se comunica al sur con la ciénaga El Convento a través del caño Tortuga, y al norte con la ciénaga La Bahía (Mesolandia) a través del caño Hondo. Los principales arroyos que vierten sus aguas en época de lluvias son el Caracolí, El Sapo y San Blas. Estos arroyos reciben vertimientos y basuras que arrastran hasta la ciénaga, sumándose a los vertimientos de aguas residuales domésticas crudas que disminuyen el potencial de uso del recurso, que además se ve afectado por las interferencias en la dinámica de intercambio debido a la construcción de terraplenes sobre los canales de acceso (CRA, 2012).

A continuación, se presenta la ubicación de la Ciénaga Malambo, de acuerdo con la cartografía del IGAC:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000205** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DE LA CIÉNAGA “MALAMBO” EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES



Para el acotamiento de la ronda hídrica de la ciénaga Malambo, se estudiaron los siguientes componentes, los cuales fueron desarrollados en el documento denominado “*Ronda Hídrica de la Ciénaga de Malambo en el Departamento del Atlántico*”:

- Climatológico
- Hidrológico
- Hidráulico
- Geomorfológico
- Ecosistémico
- Determinación del Cauce Permanente
- Determinación de la Faja Paralela
- Servicios Ecosistémicos
- Estrategia Participativa (identificación de actores y usuarios del recurso hídrico)
- Identificación de Conflictos entre el Bien de Uso Público y Predios de Propiedad Privada
- Delimitación del Límite Físico de la Ronda Hídrica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000205 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DE LA CIÉNAGA “MALAMBO” EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

- Estrategias de Manejo Ambiental

Los anteriores componentes cuentan con su respectiva cartografía insumos necesarios para garantizar que las acciones que se desarrollen en la ciénaga Malambo sean encaminadas a la conservación y uso sostenible del recurso hídrico depositado en ella, así como permitir la conservación de los ecosistemas asociados a la mencionada ciénaga, logrando la adecuada interacción entre los ecosistemas terrestres y acuáticos presentes.

Que, dentro del proceso de acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga Malambo, se definieron la faja paralela y el cauce permanente de esta. Por lo tanto, el trazado de la faja paralela para la ciénaga Malambo nos arroja un polígono con un área de 717.5 hectáreas; en las cuales se encuentra contenida el área identificada como línea de cauce permanente y las zonas adyacentes comprendidas entre los 30 metros en paralelo a la configuración espacial de la línea de cauce permanente. No obstante, el área correspondiente a la faja paralela es de 43.7 hectáreas.

Que la ronda hídrica de la Ciénaga Malambo se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas:

FID	ESTE	NORTE
1	74° 45' 31,061" W	10° 50' 4,523" N
2	74° 45' 31,203" W	10° 50' 4,901" N
3	74° 45' 32,190" W	10° 50' 7,166" N
4	74° 45' 32,499" W	10° 50' 8,123" N
5	74° 45' 32,643" W	10° 50' 9,088" N
6	74° 45' 32,644" W	10° 50' 9,896" N
7	74° 45' 32,502" W	10° 50' 11,528" N
8	74° 45' 32,279" W	10° 50' 12,989" N
9	74° 45' 32,218" W	10° 50' 15,394" N
10	74° 45' 31,793" W	10° 50' 16,858" N
11	74° 45' 31,714" W	10° 50' 17,427" N
12	74° 45' 31,696" W	10° 50' 21,326" N
13	74° 45' 31,474" W	10° 50' 22,526" N
14	74° 45' 31,401" W	10° 50' 24,423" N
15	74° 45' 31,525" W	10° 50' 25,629" N
16	74° 45' 32,014" W	10° 50' 27,249" N
17	74° 45' 32,812" W	10° 50' 29,546" N
18	74° 45' 33,103" W	10° 50' 31,236" N
19	74° 45' 33,155" W	10° 50' 33,082" N
20	74° 45' 33,301" W	10° 50' 34,082" N
21	74° 45' 33,702" W	10° 50' 35,195" N
22	74° 45' 34,577" W	10° 50' 36,757" N
23	74° 45' 34,887" W	10° 50' 37,574" N
24	74° 45' 35,182" W	10° 50' 38,616" N
25	74° 45' 35,386" W	10° 50' 39,062" N
26	74° 45' 36,460" W	10° 50' 40,660" N
27	74° 45' 38,659" W	10° 50' 43,376" N
28	74° 45' 39,131" W	10° 50' 44,402" N
29	74° 45' 39,645" W	10° 50' 45,169" N
30	74° 45' 40,283" W	10° 50' 46,519" N
31	74° 45' 41,025" W	10° 50' 48,297" N
32	74° 45' 41,924" W	10° 50' 50,760" N
33	74° 45' 42,191" W	10° 50' 51,318" N
34	74° 45' 43,794" W	10° 50' 53,835" N
35	74° 45' 44,458" W	10° 50' 55,093" N
36	74° 45' 44,760" W	10° 50' 55,867" N
37	74° 45' 45,124" W	10° 50' 57,456" N

FID	ESTE	NORTE
41	74° 45' 46,661" W	10° 51' 2,297" N
42	74° 45' 47,028" W	10° 51' 3,008" N
43	74° 45' 47,210" W	10° 51' 3,214" N
44	74° 45' 47,767" W	10° 51' 3,721" N
45	74° 45' 50,055" W	10° 51' 5,259" N
46	74° 45' 50,678" W	10° 51' 5,839" N
47	74° 45' 51,017" W	10° 51' 6,267" N
48	74° 45' 51,776" W	10° 51' 7,643" N
49	74° 45' 51,941" W	10° 51' 8,353" N
50	74° 45' 51,968" W	10° 51' 10,086" N
51	74° 45' 52,201" W	10° 51' 11,788" N
52	74° 45' 52,266" W	10° 51' 13,977" N
53	74° 45' 52,461" W	10° 51' 14,636" N
54	74° 45' 53,169" W	10° 51' 15,856" N
55	74° 45' 53,863" W	10° 51' 16,538" N
56	74° 45' 54,838" W	10° 51' 16,977" N
57	74° 45' 55,796" W	10° 51' 17,255" N
58	74° 45' 56,445" W	10° 51' 17,365" N
59	74° 45' 59,157" W	10° 51' 18,839" N
60	74° 46' 1,167" W	10° 51' 19,575" N
61	74° 46' 2,872" W	10° 51' 20,340" N
62	74° 46' 5,297" W	10° 51' 21,053" N
63	74° 46' 6,340" W	10° 51' 21,233" N
64	74° 46' 9,061" W	10° 51' 22,043" N
65	74° 46' 10,396" W	10° 51' 22,330" N
66	74° 46' 11,590" W	10° 51' 22,724" N
67	74° 46' 14,460" W	10° 51' 23,208" N
68	74° 46' 15,307" W	10° 51' 23,351" N
69	74° 46' 12,353" W	10° 51' 36,847" N
70	74° 46' 12,764" W	10° 51' 42,356" N
71	74° 46' 13,833" W	10° 51' 45,371" N
72	74° 46' 13,055" W	10° 51' 49,472" N
73	74° 46' 13,526" W	10° 51' 50,028" N
74	74° 46' 14,482" W	10° 51' 51,281" N
75	74° 46' 14,766" W	10° 51' 51,832" N
76	74° 46' 15,064" W	10° 51' 52,794" N
77	74° 46' 15,216" W	10° 51' 54,011" N

FID	ESTE	NORTE
81	74° 44' 34,334" W	10° 52' 1,048" N
82	74° 44' 24,660" W	10° 51' 58,631" N
83	74° 44' 24,683" W	10° 51' 58,457" N
84	74° 44' 25,806" W	10° 51' 49,496" N
85	74° 44' 26,548" W	10° 51' 46,356" N
86	74° 44' 28,058" W	10° 51' 43,763" N
87	74° 44' 29,870" W	10° 51' 40,143" N
88	74° 44' 30,906" W	10° 51' 35,749" N
89	74° 44' 33,114" W	10° 51' 29,545" N
90	74° 44' 34,408" W	10° 51' 24,117" N
91	74° 44' 36,215" W	10° 51' 14,168" N
92	74° 44' 38,030" W	10° 51' 7,577" N
93	74° 44' 38,796" W	10° 50' 59,568" N
94	74° 44' 39,695" W	10° 50' 52,591" N
95	74° 44' 38,897" W	10° 50' 46,006" N
96	74° 44' 38,881" W	10° 50' 38,773" N
97	74° 44' 38,087" W	10° 50' 34,384" N
98	74° 44' 37,421" W	10° 50' 28,702" N
99	74° 44' 37,019" W	10° 50' 23,924" N
100	74° 44' 36,086" W	10° 50' 15,660" N
101	74° 44' 35,814" W	10° 50' 11,679" N
102	74° 44' 38,406" W	10° 50' 11,623" N
103	74° 44' 34,334" W	10° 52' 1,048" N
104	74° 45' 38,093" W	10° 52' 27,674" N

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000205** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DE LA CIÉNAGA “MALAMBO” EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

FID	ESTE	NORTE
38	74° 45' 45,304" W	10° 50' 59,596" N
39	74° 45' 45,571" W	10° 51' 0,430" N
40	74° 45' 45,910" W	10° 51' 1,155" N

FID	ESTE	NORTE
78	74° 46' 15,083" W	10° 51' 55,514" N
79	74° 46' 14,891" W	10° 51' 56,659" N
80	74° 46' 14,547" W	10° 51' 57,513" N

FID	ESTE	NORTE
-----	------	-------

Que el documento generado para el acotamiento de la ronda hídrica de la ciénaga Malambo en el departamento del Atlántico, será acogido por la Corporación Autónoma Regional de Atlántico, a través del presente acto administrativo, así como su respectiva cartografía. Lo anterior de acuerdo a los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política de Colombia, establece las siguientes obligaciones al estado colombiano, en aras de proteger el medio ambiente y los recursos naturales:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”*

“(…) Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000205** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HIDRICA DE LA CIÉNAGA “MALAMBO”
EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES**

- a) *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b) *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c) *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d) *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e) *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f) *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público. (...)

Posteriormente, el mismo Decreto Ley en su artículo 181 señala:

“ARTÍCULO 181.- Son facultades de la administración:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; (...)

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por su parte el artículo 30 íbidem establece entre otras, el ejercicio de las siguientes funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el área de su jurisdicción:

“(..).1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

‘18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción; (...)

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000205** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HIDRICA DE LA CIÉNAGA “MALAMBO” EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

Que la Ley 1450 del 2011, en su artículo 206 estipula: “(...) corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

Que el Decreto 1076 del 2015, estipula:

“Artículo 2.2.3.3.1.4. Ordenamiento del Recurso Hídrico. La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el presente decreto y sus posibilidades de aprovechamiento.

Entiéndase como Ordenamiento del Recurso Hídrico, el proceso de planificación del mismo, mediante el cual la autoridad ambiental competente:

1. Establece la clasificación de las aguas.
2. Fija su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida para tales efectos en el denominado Orden de Prioridades de que trata el presente Decreto.
3. Define los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.
4. Establece las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.
5. Determina los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.
6. Fija las zonas en las que se prohibirá o condicionará, la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales, subterráneas, o marinas.
7. Establece el programa de seguimiento al recurso hídrico con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.

Parágrafo 1°. Para efectos del ordenamiento de que trata el presente capítulo, el cuerpo de agua y/o acuífero es un ecosistema. Cuando dos (2) o más autoridades ambientales tengan jurisdicción sobre un mismo cuerpo de agua y/o acuífero, establecerán la comisión conjunta de que trata el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la cual ejercerá las mismas funciones para el ecosistema común previstas en el Título III, Capítulo I de este Decreto, o aquella que la adicione, modifique o sustituya, para las cuencas hidrográficas comunes.

Parágrafo 2°. Para el ordenamiento de las aguas marinas se tendrán en cuenta los objetivos derivados de los compromisos internacionales provenientes de tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia, incluidos aquellos cuya finalidad es prevenir, controlar y mitigar la contaminación del medio marino.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000205 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DE LA CIÉNAGA “MALAMBO” EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOTAR la Ronda Hídrica de la Ciénaga Malambo o Grande, la cual se encuentra ubicada en la subcuenca del río Magdalena que abarca los humedales de la franja nororiental del Departamento del Atlántico y jurisdicción de la C.R.A.

PARAGRÁFO PRIMERO: El documento denominado: “Ronda Hídrica de la Ciénaga de Malambo en el Departamento del Atlántico”, junto con su respectiva cartografía hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El acotamiento de la Ciénaga de Malambo o Grande en el departamento del Atlántico se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

FID	ESTE	NORTE
1	74° 45' 31,061" W	10° 50' 4,523" N
2	74° 45' 31,203" W	10° 50' 4,901" N
3	74° 45' 32,190" W	10° 50' 7,166" N
4	74° 45' 32,499" W	10° 50' 8,123" N
5	74° 45' 32,643" W	10° 50' 9,088" N
6	74° 45' 32,644" W	10° 50' 9,896" N
7	74° 45' 32,502" W	10° 50' 11,528" N
8	74° 45' 32,279" W	10° 50' 12,989" N
9	74° 45' 32,218" W	10° 50' 15,394" N
10	74° 45' 31,793" W	10° 50' 16,858" N
11	74° 45' 31,714" W	10° 50' 17,427" N
12	74° 45' 31,696" W	10° 50' 21,326" N
13	74° 45' 31,474" W	10° 50' 22,526" N
14	74° 45' 31,401" W	10° 50' 24,423" N
15	74° 45' 31,525" W	10° 50' 25,629" N
16	74° 45' 32,014" W	10° 50' 27,249" N
17	74° 45' 32,812" W	10° 50' 29,546" N
18	74° 45' 33,103" W	10° 50' 31,236" N
19	74° 45' 33,155" W	10° 50' 33,082" N
20	74° 45' 33,301" W	10° 50' 34,082" N
21	74° 45' 33,702" W	10° 50' 35,195" N
22	74° 45' 34,577" W	10° 50' 36,757" N
23	74° 45' 34,887" W	10° 50' 37,574" N
24	74° 45' 35,182" W	10° 50' 38,616" N
25	74° 45' 35,386" W	10° 50' 39,062" N
26	74° 45' 36,460" W	10° 50' 40,660" N
27	74° 45' 38,659" W	10° 50' 43,376" N
28	74° 45' 39,131" W	10° 50' 44,402" N
29	74° 45' 39,645" W	10° 50' 45,169" N
30	74° 45' 40,283" W	10° 50' 46,519" N
31	74° 45' 41,025" W	10° 50' 48,297" N
32	74° 45' 41,924" W	10° 50' 50,760" N
33	74° 45' 42,191" W	10° 50' 51,318" N
34	74° 45' 43,794" W	10° 50' 53,835" N
35	74° 45' 44,458" W	10° 50' 55,093" N
36	74° 45' 44,760" W	10° 50' 55,867" N
37	74° 45' 45,124" W	10° 50' 57,456" N
38	74° 45' 45,304" W	10° 50' 59,596" N

FID	ESTE	NORTE
41	74° 45' 46,661" W	10° 51' 2,297" N
42	74° 45' 47,028" W	10° 51' 3,008" N
43	74° 45' 47,210" W	10° 51' 3,214" N
44	74° 45' 47,767" W	10° 51' 3,721" N
45	74° 45' 50,055" W	10° 51' 5,259" N
46	74° 45' 50,678" W	10° 51' 5,839" N
47	74° 45' 51,017" W	10° 51' 6,267" N
48	74° 45' 51,776" W	10° 51' 7,643" N
49	74° 45' 51,941" W	10° 51' 8,353" N
50	74° 45' 51,968" W	10° 51' 10,086" N
51	74° 45' 52,201" W	10° 51' 11,788" N
52	74° 45' 52,266" W	10° 51' 13,977" N
53	74° 45' 52,461" W	10° 51' 14,636" N
54	74° 45' 53,169" W	10° 51' 15,856" N
55	74° 45' 53,863" W	10° 51' 16,538" N
56	74° 45' 54,838" W	10° 51' 16,977" N
57	74° 45' 55,796" W	10° 51' 17,255" N
58	74° 45' 56,445" W	10° 51' 17,365" N
59	74° 45' 59,157" W	10° 51' 18,839" N
60	74° 46' 1,167" W	10° 51' 19,575" N
61	74° 46' 2,872" W	10° 51' 20,340" N
62	74° 46' 5,297" W	10° 51' 21,053" N
63	74° 46' 6,340" W	10° 51' 21,233" N
64	74° 46' 9,061" W	10° 51' 22,043" N
65	74° 46' 10,396" W	10° 51' 22,330" N
66	74° 46' 11,590" W	10° 51' 22,724" N
67	74° 46' 14,460" W	10° 51' 23,208" N
68	74° 46' 15,307" W	10° 51' 23,351" N
69	74° 46' 12,353" W	10° 51' 36,847" N
70	74° 46' 12,764" W	10° 51' 42,356" N
71	74° 46' 13,833" W	10° 51' 45,371" N
72	74° 46' 13,055" W	10° 51' 49,472" N
73	74° 46' 13,526" W	10° 51' 50,028" N
74	74° 46' 14,482" W	10° 51' 51,281" N
75	74° 46' 14,766" W	10° 51' 51,832" N
76	74° 46' 15,064" W	10° 51' 52,794" N
77	74° 46' 15,216" W	10° 51' 54,011" N
78	74° 46' 15,083" W	10° 51' 55,514" N

FID	ESTE	NORTE
81	74° 44' 34,334" W	10° 52' 1,048" N
82	74° 44' 24,660" W	10° 51' 58,631" N
83	74° 44' 24,683" W	10° 51' 58,457" N
84	74° 44' 25,806" W	10° 51' 49,496" N
85	74° 44' 26,548" W	10° 51' 46,356" N
86	74° 44' 28,058" W	10° 51' 43,763" N
87	74° 44' 29,870" W	10° 51' 40,143" N
88	74° 44' 30,906" W	10° 51' 35,749" N
89	74° 44' 33,114" W	10° 51' 29,545" N
90	74° 44' 34,408" W	10° 51' 24,117" N
91	74° 44' 36,215" W	10° 51' 14,168" N
92	74° 44' 38,030" W	10° 51' 7,577" N
93	74° 44' 38,796" W	10° 50' 59,568" N
94	74° 44' 39,695" W	10° 50' 52,591" N
95	74° 44' 38,897" W	10° 50' 46,006" N
96	74° 44' 38,881" W	10° 50' 38,773" N
97	74° 44' 38,087" W	10° 50' 34,384" N
98	74° 44' 37,421" W	10° 50' 28,702" N
99	74° 44' 37,019" W	10° 50' 23,924" N
100	74° 44' 36,086" W	10° 50' 15,660" N
101	74° 44' 35,814" W	10° 50' 11,679" N
102	74° 44' 38,406" W	10° 50' 11,623" N
103	74° 44' 34,334" W	10° 52' 1,048" N
104	74° 45' 38,093" W	10° 52' 27,674" N

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000205** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DE LA CIÉNAGA “MALAMBO” EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

FID	ESTE	NORTE
39	74° 45' 45,571" W	10° 51' 0,430" N
40	74° 45' 45,910" W	10° 51' 1,155" N

FID	ESTE	NORTE
79	74° 46' 14,891" W	10° 51' 56,659" N
80	74° 46' 14,547" W	10° 51' 57,513" N

FID	ESTE	NORTE
-----	------	-------

ARTÍCULO TERCERO: El acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga Malambo o Grande en el departamento del Atlántico, se constituye en determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial, y debe ser tenido en cuenta en los procesos de ajustes de los planes de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas POMCAS, de la jurisdicción de la C.R.A., así como incluirse en la compilación de las determinantes ambientales de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese a la alcaldía del municipio de Malambo el presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes conforme a sus competencias.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento o inobservancia de las determinaciones adoptadas en el presente proveído, constituye infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente proveído en la Página Web de la C.R.A. y en el diario oficial.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución surte efectos legales a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las que le sean contrarias.

Dado en barranquilla a los,

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19.ABR.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Amira Mejía B. - Contratista
Revisó: Ayari Rojano – Asesora de Dirección para el Recurso Hídrico
Aprobó: Juliette Sleman – Asesora de Dirección